

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene por objeto proponer fundamentos para la *Crítica del Derecho* y, principalmente, para la crítica de la ideología jurídica. La pretensión de ofrecer una propuesta proviene de que considero que los fundamentos de ese trabajo, como se han propuesto hasta ahora, son endeble. Esta afirmación implica, desde luego, explicar por qué me parecen insuficientes (II). Pero antes será necesario precisar mucho más qué se entenderá por *Crítica del Derecho* y crítica de la ideología jurídica (I). Como se verá, la propuesta a desarrollar en esta investigación conduce a considerar a la *Crítica del Derecho* como análisis del discurso, instalada en el espacio de las ciencias sociales (III), pero con los fundamentos críticos del pensamiento de Marx que, contrariamente a lo que parece, no han sido enterrados junto a los cimientos del muro de Berlín (IV).

I. La *Crítica del Derecho* y de la ideología jurídica

Lo que sea "crítica" del derecho, o de la ideología jurídica, tiene relación con el concepto de *derecho*. En efecto, no parece sensato realizar la crítica de algo que no se ha definido previamente. Esto explica que, para lograr que esta investigación sea, en lo posible, completa en sí misma, deba lograrse previamente una definición aceptable de aquello que ha de constituir el objeto de la crítica, si bien lo que nos interesa al intentar obtener un concepto de derecho, es aislar lo que es la *ideología del derecho*, no las normas. A tratar esto están dedicados los primeros capítulos.

Por esta razón, habiendo sido imposible evitar la discusión acerca de lo que, para este trabajo, será considerado *derecho*, ha sido necesario adentrarse en este tema que constituye el objeto de la *Teoría General del Derecho*, y de la cual se obtuvieron las conclusiones las que hemos arribado. Como se sabe, la definición del significado de la palabra "derecho" es uno de los temas recurrentes de todo estudio acerca de este fenómeno normativo. Sobre este problema, desde hace tiempo, y precisamente con motivo de los malos entendidos de la discusión entre positivistas y marxistas y otras

corrientes de origen sociológico, ha quedado claro que el estudio del derecho no se agota con el estudio de las normas, aun cuando pueda aceptarse que éstas constituyen algo así como su esencia. Pero, precisamente, esto último es actualmente duramente discutido.

Ahora bien, si existe esta discrepancia, y si bien puede aceptarse que el derecho no es solamente normas —a condición de que se explique esta afirmación— de todos modos hay un punto de acuerdo absoluto: nadie ha negado nunca que el derecho contenga normas, aun cuando algunos consideran que contiene *algo más* que eso. El acuerdo está en que todos aceptan que el derecho contiene normas.

Pero entonces resulta imprescindible lograr un concepto de "norma", o de la parte del derecho que sí es normativa, que permita *separar*, distinguir, esta parte de la que no es normativa, y que es la parte para cuya crítica este trabajo pretende ofrecer fundamentos metodológicos.

Ahora bien, en el mismo instante en que se plantea que contiene algo más que normas, el derecho debe aparecer como un discurso más entre otros muchos, de entre los cuales debe ser a su vez distinguido. Mientras el derecho era sólo normas, definiendo "norma" el problema había terminado. Pero tan pronto es considerado como un conjunto de normas y otros enunciados, lo que es derecho queda instalado en otro nivel distinto, "superior", como un complejo que contiene diversos elementos, y que coexiste junto a otros fenómenos discursivos también complejos. Mientras el derecho era sólo normas, parecía bastante determinarlo por su relación con la moral: el problema consistía en saber cuál era la diferencia entre normas morales y normas jurídicas. Pero tan pronto el derecho deja de ser únicamente normas, su diferencia con la moral pierde el carácter de ser la diferencia definitoria. Y con ello el derecho ha quedado instalado, *junto con la moral*, en el nivel de todos los demás discursos existentes en la sociedad, y ahora es del resto de ellos de los cuales debe diferenciarse.

A primera vista pareciera que entonces ya no tiene sentido preguntarse por las notas distintivas de este discurso. Pero no es así, y esto precisamente porque el derecho ya no es solamente normas, *aunque de todos modos también comprende normas*. Por eso mismo, ahora es cuando se hace más necesario disponer de un concepto de la parte normativa de ese discurso. Pero no ya para distinguir el derecho de la moral, sino para distinguir, en el interior del mismo derecho, cuál es su parte normativa y cuál su parte no normativa.

Ahora bien, ¿por qué es necesario distinguir la parte no normativa de este discurso? En realidad esto está determinado por la intención del estudio. En efecto, si de lo que se trata es de saber cómo es que este discurso consigue su eficacia, cómo es que consigue controlar a los individuos, cómo es que se produce la regulación jurídica, entonces tal vez no tiene mucha importancia saber qué parte está constituida por normas y qué parte por otros discursos no normativos, como definiciones, nulidades, etcétera. Como veremos este es el rumbo actual de una parte de la crítica francesa, precisamente aquélla que esta investigación reconoce como uno de sus dos principales interlocutores. Se trata de un tipo de investigación sociológica interesada en lo que sucede *después* de la producción del derecho. En cambio la presente investigación pretende ofrecer fundamentos para contestar a otra pregunta: "¿por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa?" Es decir, se pregunta por las *causas* del derecho; no por cómo se produce la dominación a través del mismo. En este aspecto, se trata también de *Sociología Jurídica*. Lo que pasa es que, y aquí es donde debemos hacer intervenir otras disciplinas además de las sociológicas, la pregunta por las razones que explican que el derecho diga lo que dice, no puede desvincularse de la pregunta acerca de *lo que*, y sobre todo del *cómo* lo dice. Y en este aspecto ya no se trata de *Sociología* sino del estudio del discurso mismo, de su sentido inmanente, y esto puede ser visto como *análisis del discurso* del derecho. Para la concepción que preside este trabajo, es en esto en lo que consiste la *Crítica del Derecho*. De allí que este ensayo puede considerarse como un intento de insistir en lo mismo que hace diez años: la crítica jurídica.

En este punto preciso, la tarea está a medio camino entre la *Sociología* y el análisis del discurso. Por una parte está la pregunta: "¿por qué el derecho -el código civil, por ejemplo- dice eso que dice y no otra cosa cualquiera?" Es decir: "¿por qué ese discurso es así y no de otro modo?" Y por otra parte está la pregunta: "¿cuál es el sentido de ese discurso?" Las dos preguntas van juntas porque es imposible preguntarse por qué el discurso es ése y no otro sin responder también *cómo* (o *cuál*) es el sentido de ese discurso. Pero por otra parte es imposible intentar desentrañar el sentido de un discurso sin preguntarse por aquello que constituye el *referente* de ese discurso. En efecto ¿cómo conocer el sentido de un discurso sin preguntarse sobre aquello a lo que se refieren las palabras que lo componen, o, como veremos que es nuestro caso, sobre aquello a lo cual *reputa* referirse el usuario? Como puede verse fácilmente, el nudo de la cuestión se instala en la confluencia de la causa y el referente del discurso.

A examinar estas antiguas cuestiones están destinados los capítulos octavo, noveno y décimo.

Pero volviendo a la pregunta: "¿por qué es necesario establecer una diferencia entre la parte normativa del derecho y la que no lo es?", nos encontramos con el *objetivo* de la *Crítica del Derecho*. En efecto, esta crítica no lo es de la justicia de las normas. No se trata de señalar la notoria injusticia del capitalismo y por lo tanto la maldad intrínseca del derecho que lo reproduce al contribuir a reproducir las relaciones en que aquél consiste. La *Crítica del Derecho* se propone algo distinto, y a revisar esta cuestión está destinado el capítulo séptimo. Para la *Crítica del Derecho* lo importante no son las normas en sí mismas y en tanto tales, sino la *ideología* que las mismas reproducen cotidianamente al ser usadas, aunque, desde luego, para estudiar la ideología portada por las normas es necesario poder identificarlas: la dogmática es ineludible; es necesario conocer el derecho. Dicho de manera más pedestre, es necesario ser jurista, y posiblemente ello ha contribuido a que los sociólogos, a menos que tengan la cultura de un Weber, no estén capacitados para decir cosas interesantes al respecto. Lo cual, a su vez, ha conducido a esta lamentable clausura que, como maldición, pesa sobre los estudios jurídicos. En resumen: lo que a la crítica que este trabajo pretende apoyar teóricamente le interesa, no son las normas, sino precisamente lo otro de las normas, que llamaremos, en el capítulo sexto, *sentido ideológico del derecho e ideología jurídica*. Y es precisamente porque nos interesa eso, es que es necesario saber qué parte de este discurso es norma y qué parte no lo es. La *Crítica del Derecho*, como aquí la definiremos, no se interesa por cómo se produce la regulación jurídica, sino *por la ideología* cuyo uso reproduce la sociedad capitalista. Una cosa es esa ideología y otra cosa su *uso*. Cuando lo que interesa es la *crítica de la ideología jurídica* y de la *ideología del derecho* (construiremos esta diferencia en el capítulo sexto), y su estudio constituye el objetivo de las propuestas metodológicas de este trabajo, entonces la diferencia entre las normas y los otros discursos incluidos en el derecho se convierte en esencial, porque no todos cumplen la misma función, o, tal vez, cumplen la misma función pero no son los mismos discursos.

Esto último es de la mayor importancia. Porque con las normas el que las produce pretende conseguir determinados efectos. Pero con todo "lo otro" del discurso del derecho pretende conseguir otros efectos; o bien el mismo efecto, esto es el control social o regulación jurídica, pero de diversa manera. Y esto es algo sin duda digno de estudio. Pero estudiar el

efecto, la regulación que se logra con “lo otro” de las normas, implica conocerlo, y en esto último consiste, creo y definiendo, la *Crítica del Derecho*.

II. La causa, la función y el referente del derecho

Supuesto que tenemos una definición aceptable de lo que es derecho en tanto norma, y de lo que acompaña al derecho pero no es norma, podemos preguntarnos por la causa del ser así, tanto de las normas como de la ideología que las acompaña. Si nos preguntamos por la causa de las normas, estamos en plena *Sociología Jurídica*. Pero si nos preguntamos por la causa de la ideología del derecho, también.

En una primera etapa, la crítica francesa se planteó este problema bajo la forma de la pregunta por la *función* del derecho.

*En première approximation, en effet, ce droit a au moins une double fonction il protège avec ostentation mais réellement la classe ouvrière d'une exploitation effréné, mais il organise non moins réellement cette exploitation ...*¹

Preguntarse por la función es una manera de preguntarse por las causas del derecho. En efecto, la causa de que el derecho diga eso que dice consiste en la necesidad de que se cumpla tal o cual función. Cuando no cumple su función los sociólogos dicen que el derecho es inefectivo o ineficaz o ambas cosas. Esta es una manera de ver el problema de la causa. Pero no es la única manera de preguntarse por las causas del derecho. Como veremos en el capítulo octavo, lo que los sociólogos llaman causa del derecho, desde el punto de vista del análisis del discurso es su *referente*.

La *Crítica del Derecho* como fue propuesta hace diez años en México,² utilizaba diversas palabras entre las cuales “causa” y “función” aparecían más esporádicamente que otras como “expresión” y “forma”. Pero la relectura de ese texto muestra una clara inconciencia más que conciencia,

1 Jeamnaud, Antoine, “Les fonctions du droit du travail” en Collin F., et al., *Le droit capitaliste du travail*, Grenoble, Ed. PUG, 1980, p. 152. Cfr.: “La condition essentielle de l'efficacité du droit, dans la fonction idéologique, est qu'il apparaisse comme indépendant de manipulations grossières et semble juste”, p. 201.

2 He conseguido no citar, en el cuerpo del ensayo, ningún trabajo mío anterior. Le he hecho sólo al finalizar, para intentar un balance. Pero en este punto se me permitirá referirme a una obra anterior, porque de lo contrario sería ininteligible la razón por la cual creo que aquella crítica tenía fundamentos endebles, que es lo que justifica este nuevo trabajo. La obra es Correas, Oscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, Puebla, Ed. Universidad de Puebla 1982, aunque el libro fue escrito en 1978. Hay segunda edición, misma editorial, de 1986. Me refiero en la cita a esta edición.

de que el problema es que el derecho "habla" de las relaciones sociales. El libro está plagado de expresiones tales como

Nótese, por último, que el derecho civil opera como si las mercancías que circulan hubieran sido producidas según el modelo de la producción mercantil simple. Es decir, opera suponiendo que el portador de las mercancías las ha producido él mismo, en forma autónoma con unos medios de producción que "posee", que detenta materialmente. Pero, adviértase, el derecho civil hace de esto un *supuesto tácito*; en ninguna parte habla de este problema ... Pero de ninguna manera el derecho civil hace referencia a ellos *como medios de producción*; al derecho civil no le importa que produzcan o que no produzcan; ... a lo único que atiende es a designar a un "dueño" que pueda o no venderlos (pág. 49).

El tipo de palabras usadas da cuenta perfectamente de esta clara inconciencia: el derecho es un sujeto que "habla" de otra cosa, que son las relaciones sociales tal cual las describe Marx: el derecho civil "opera", "supone", "hace de esto un supuesto tácito", "en ninguna parte habla", "atiende", "designa". Y, principalmente, aparece la idea luego devenida central: "hace referencia". Visto desde el presente ensayo, lo que había era una clara inconciencia de que el derecho es un discurso -palabra que también aparece utilizada muchas veces- que tiene *como referente* las relaciones sociales.

Y había, también claramente, la confusión entre las descripciones, que sí pueden tener referente, y las normas que no pueden tenerlo. Estos son los dos puntos endebles de aquella propuesta: la inexistencia de una reflexión sobre los problemas que plantea considerar al derecho como discurso con referente, real o pretendido, y la indistinción entre lo que ahora llamaremos *sentido deóntico* y *sentido ideológico* de ese discurso con referente. O sea, la diferencia entre las normas y los otros discursos coexistentes en el mismo texto. Este segundo problema aparece tan pronto adquirimos clara, ahora sí, conciencia de que hemos introducido las cuestiones de la referencia de los discursos, puesto que, como creo que con toda razón afirma la *Teoría General del Derecho*, las normas no tienen tal referente, ni real ni pretendido. Solamente pueden tener causa. Es decir, podemos preguntarnos legítimamente por qué la ley ordena pagar por el trabajo al menos el salario mínimo establecido por el estado, mientras que es algo totalmente distinto preguntarse por el referente de las palabras "trabajo" y "salario". Lo primero, que es una prescripción, "obligatorio *p*", no tiene referencia. Le llamaremos *sentido deóntico* del discurso del derecho. Pero lo segundo, las palabras "trabajo" y "salario" sí tienen referente y son discursos que transmiten una ideología precisa, que llamare-

mos sentido ideológico del derecho. El objeto de la *Crítica del Derecho* es este sentido ideológico, y no el estudio o la crítica de las normas o su efecto, como fuera el estudio de cómo se produce la regulación jurídica a través de su uso.

Por otra parte, este estudio es también sociológico, porque es evidente que el referente del derecho es también su causa. El derecho es un discurso "que habla" de relaciones sociales, y no hay ninguna *Sociología Jurídica* que no pretenda que tales relaciones son la causa del derecho (a menos que alguien pretenda que la causa es dios o algo así). Por eso la *Crítica del Derecho* juega a mitad de camino entre la *Sociología* y el análisis del discurso o, tal vez, la *Semiótica Jurídica*.

Ciertamente que la crítica francesa también vio el derecho como "hablando" de un referente:

Par réaction contre la représentation dominante du droit qui laisse croire que les rapports sociaux son réellement ce que le droit en dit et qu'ils son "justes" dans la mesure où ils lui son conformes, (*Idem*, p.153)³

Es decir, también en la crítica francesa aparece esta clara conciencia de que el derecho es un discurso que "habla" de algo que es, entonces, su referente. Pero me parece que hay una diferencia: en el texto francés comentado hay una reticencia a considerar al derecho plenamente como discurso. Por ejemplo, luego de la cita anterior, el autor continúa:

... conformes, on peut être tenté de dire que le droit du travail (comme toute autre branche) relève de l'"idéologie". C'est-à-dire d'un corps de représentations des rapports sociaux destinées à les rendre acceptables en les naturalisant et en édulcorant leur réalité. A l'évidence pourtant, ce n'est pas seulement en tant que représentations de l'ordre social que les institutions juridiques contribuent au maintien de cet ordre, mais aussi comme facteur "matériel", (*idem.*, p.153).

Esta especie de retirada -*mais aussi comme facteur matériel*- ante la consideración del derecho plena y totalmente como discurso tal vez explica la posterior inclinación de esta parte de la crítica francesa hacia el trabajo preferentemente sociológico, hacia el estudio de la regulación jurídica. Mientras que es posiblemente la inicial intención de crítica ideológica la

3 Cfr.: "Le droit ne parle évidemment pas d'exploitation de la force de travail par le capital. A bien des égards, il 'dit' les rapports de production en les déguisant et ce travestissement est la principale modalité de leur expression juridique", p. 172. Este libro también está salpicado de pasajes en que el derecho "dice", cfr.: pp. 175, 158. En pág. 176: "Tout se passe comme si la question de la propriété était étrangère à la question du travail". "Todo sucede", como en la versión mexicana el derecho civil "opera como si...", en p. 49.

que explica que hoy la variante mexicana se incline por la consideración del derecho plenamente como discurso. La idea de que el derecho es un factor "material", a menos que se aclare en qué sentido un discurso puede ser materia, no es compatible con la convicción de que existe una distancia irreparable entre los hechos y el sentido atribuido a los hechos, tema que será tratado en el capítulo octavo.

Para abundar un poco en esta diferencia de objetivos que me parece advertir desde el inicio de las variantes francesa y mexicana, me interesa señalar que la inclinación de esta última, desde sus primeros escritos, era preferentemente hacia la crítica de la presentación que hace del derecho moderno la ideología universitaria al uso.⁴

La debilidad de la presentación anterior consiste en que, conforme con el fundamento teórico aceptado, que es la teoría marxiana de la sociedad capitalista, resulta que el derecho moderno, su sentido ideológico, *oculta* las "verdaderas" relaciones sociales.⁵ Para explicar el ocultamiento, Marx proporciona una auténtica teoría, condensada en lo que denominó *fetichismo de la mercancía* y que en su juventud llamó "alienación". Pero la explicación marxiana muestra solamente el fetichismo que la relación mercantil produce en el portador de mercancías cuando éste considera que las cosas son *naturalmente* mercancías o el valor de ellas se le aparece como una virtud tan *natural* como lo es que sean "cosas". Hasta aquí Marx. Y si se acepta eso, resulta también aceptable que cuando el derecho -su sentido ideológico- "habla" de, o *se refiere* a, las relaciones mercantiles, y lo hace

4 Visto desde esta distancia, así me parece evidente de la lectura de un trabajo fechado en abril de 1978 pero publicado un año después: Correas, Oscar, "El contrato de compraventa de fuerza de trabajo" en *Revista del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala*, año II, número 6, abril-junio 1979. Es sorprendente la similitud de este trabajo con el citado de *Critique du Droit*, aunque resulta evidente que la preocupación principal era la de combatir la ideología de los profesores de derecho del trabajo mucho más que explicar algo acerca de éste. Me interesa destacar que este artículo es dos años anterior a la publicación del texto francés, y que el contacto entre los autores no sucedió antes de 1981. Ello revela que las preocupaciones latinoamericanas y francesas eran parecidas, pero no idénticas.

5 El tema del ocultamiento es también sorprendentemente similar entre las versiones francesa y mexicana. En el texto francés, véase p. 167 ("*L'expression déformante de ces rapports par les relations de travail telles que le droit les agence ...*"), p. 173, la "*nature véritable du contrat de travail, qui est forme juridique d'un achat de force de travail, se trouve escamoté*"), *idem*, le "*rapport social capital-travail salarié est donc parfaitement dissimulé dans et par le contrat de travail*". En definitiva el único rasgo diferencial es este sesgo inicial de la versión mexicana a privilegiar sobre cualquier otra cuestión la de la ideología jurídica como discurso *acerca* del derecho. Es también la única explicación de que el presente trabajo haya desembocado en la crítica jurídica como análisis del discurso y no en el estudio de la regulación jurídica.

de una manera que no es coincidente con la descripción marxiana, entonces el derecho "oculta", "vela", "distrae", "distorsiona", "miente". Pero ello me parece válido para un sociólogo. Pero no para estudiar el derecho.

Cuando el objeto de trabajo cambia, cuando el auditorio no está compuesto de sociólogos sino de jóvenes juristas y estudiantes de derecho de espíritu crítico ante la sociedad capitalista, es necesario un acercamiento distinto.

Es cierto que, como lo quería en la primera presentación, la *Crítica del Derecho* puede ser instalada en el nivel de los discursos políticos sin hacer mayores esfuerzos para instalarla en competencia con la ciencia tradicional del derecho. En aquel caso el auditorio se compone de quienes, por motivaciones éticas plausibles, son proclives a un discurso crítico de un derecho que protege unas relaciones sociales injustas. Es decir, se trataba de una crítica dirigida más bien a quienes ya estaban convencidos.

Pero tan pronto intentamos instalar la crítica inspirada en Marx en franca competencia con otras teorías, cuando nos proponemos *probar* lo que decimos del derecho moderno como mentiroso, ocultador y diversionista, el aspecto del problema es otro. Cuando nos proponemos convencer, pero instalándonos en el espacio discursivo de las ciencias sociales, algo cambia.

Lo que cambia es fundamentalmente esto: cuando el auditorio está compuesto por juristas, y cuando la sede de la discusión es el espacio de las ciencias jurídicas, *decir que el derecho se refiere a relaciones que oculta*, es, cuando menos, poco claro. En efecto, en esta sede, la respuesta fuerte es: ¿cómo se sabe que el derecho tiene como referente las relaciones capitalistas si al mismo tiempo las oculta? ¿Cómo puede saberse que el referente es algo que no aparece en el discurso, puesto que es ocultado por él? ¿No es una contradicción decir que el referente es precisamente lo que no está en el discurso? Cuando decimos que el contrato de trabajo se refiere al intercambio entre capital y fuerza de trabajo pero que esto último queda oculto ¿cómo se prueba tal afirmación?

Todo ello, desde luego, cuando nos hemos instalado en un espacio donde hay que "probar" señalando algún dato empírico que pueda ser visto como el referente del enunciado. Cuando un sociólogo habla de una clase social, por ejemplo, tiene que estar, para ser considerado el suyo un discurso científico, en condiciones de señalar algún dato empírico que se constituya en el referente de la expresión "clase social". Cuando un economista habla de tendencias de inversión de capital, debe estar preparado

para señalar, por ejemplo con un gráfico representativo de datos empíricos, algún referente de la expresión "tendencias de inversión de capital". Y cuando el jurista crítico dice que la palabra "salario" se refiere en realidad al precio de la fuerza de trabajo, ¿cómo prueba que es así si el propio discurso del derecho dice otra cosa, por ejemplo que es la contraprestación del trabajo entregado por el obrero? ¿Cómo probar que con los contratos el derecho civil se refiere a la circulación mercantil cuando el mismo discurso dice que se refiere a acuerdos de voluntad? En todo caso resulta necesario probar que la expresión "acuerdos de voluntad", contra toda la tradición jurídica y toda la tradición semántica, no se refiere a eso que todo el mundo entiende cuando se dice "acuerdos de voluntad", sino que se refiere a algo a lo que nadie se refiere con esa expresión: la circulación mercantil.

El presente ensayo pretende ofrecer una respuesta a esta perplejidad. Y esta respuesta es: la prueba de que el sentido ideológico del derecho moderno se refiere a la circulación mercantil, a la producción capitalista de mercancías y a la circulación del capital, es que el sentido deóntico del discurso del derecho es el que corresponde con el modelo de la sociedad capitalista proporcionado por Marx. Aclarar esto es el objeto del ensayo.

III. La Crítica del Derecho como ciencia

La pretensión de instalar la *Crítica del Derecho* en el mismo espacio que el de las ciencias sociales, tiene algunas consecuencias que deben ser analizadas.

En primer lugar estimo que debe ser establecida su posición entre las ciencias jurídicas. Pero ello hace inevitable una reflexión sobre la ciencia en general y sobre esas ciencias en particular. A ello se destinan los capítulos cinco y seis. Esta discusión es inevitable porque la posición epistemológica adoptada, que se hace evidente desde el primer capítulo, declara que la ciencia es nada más que un discurso que se autopropones reglas especiales, y esto último es lo único que lo diferencia de cualquier otro. Esto significa instalar a la ciencia en el espacio de los discursos dirigidos a un auditorio, esto es, instalarla en ese espacio en que los discursos convencen o no. Con ello el discurso de los científicos no puede ya proponerse como el que se diferencia de los otros porque enuncia la verdad. Si la enuncia o no, si convence o no, eso será resultado de otros fenómenos, como por ejemplo de la eventual comprobación empírica que sólo sucede con el tiempo, pero también de las posibilidades de divulgar

el pensamiento, del espacio concedido en revistas y editoriales, en institutos y universidades. La ciencia no es un discurso al margen de la política.

Pero esto, por otra parte, no quiere decir que no sea posible aceptar ciertas reglas a las que debe sujetarse el discurso que se pretende científico. Esas reglas son más o menos conocidas y más o menos aceptadas y se denominan "reglas del método científico". El reto, para la *Crítica del Derecho*, es ahora instalarse en ese ambiente y competir con los discursos emitidos por los que son oficialmente reconocidos como científicos del derecho. Este tema me ha parecido ineludible en un ensayo que se propone fundamentar esta disciplina.

La conclusión será que la *Crítica del Derecho* puede constituirse como una disciplina más entre las que se denominan, creo que todavía incipientemente, como "análisis del discurso". A esta propuesta se dedica el capítulo séptimo.

Pero antes de las propuestas que constituyen el objetivo de este ensayo, resulta necesario examinar el punto que se mostró como nodal en este asunto: la cuestión de la referencia y de la causa en ciencias sociales en general, y en *Sociología Jurídica* en particular. Los capítulos octavo, noveno y décimo se dedican a discutir esta cuestión.

IV. El marxismo como fondo teórico

Las patrañas sobre la decadencia del marxismo porque la Unión Soviética, finalmente, confesó que no era socialista, son flor de un día. Muy pronto los obreros rusos y polacos, que están descubriendo que en el capitalismo los supermercados están abarrotados de mercancías, pero que no alcanzan para todos, tendrán que volver a sus eternas luchas por el salario que los próximos dueños también les escamotearán.

De cualquier manera, es perfectamente posible que por algún tiempo el estudio del derecho, y principalmente la *Sociología Jurídica*, se vea obnubilada por las teorías que han superado al marxismo en la explicación de la sociedad capitalista. Y eso está actualmente ocurriendo. Ello hace que este ensayo sin duda aparezca un tanto fuera de contexto. Sin embargo, quien quiera soslayar el marxismo como teoría fundamental para la *Sociología Jurídica* tendrá que contestar las más simples preguntas con mayor plausibilidad de lo que puede hacerse desde el pensamiento de Marx. Y aquí es donde aparece el inevitable carácter político de esta ciencia: las teorías están hoy en competencia y de ninguna puede decirse que tenga todas las respuestas. Este ensayo pretende defender una teoría con plena conciencia

de que hay otras, y que la adopción de alguna requiere el convencimiento del científico. Éste es el único justificativo de este trabajo.

Resta decir que la presente obra es la versión en español, con algunas reducciones, de la tesis de doctorado defendida en junio de 1992 en la Universidad de Saint Etienne, ante el jurado compuesto por Antoine Jeammaud como presidente, André-Jean Arnaud, Michel Miaille, Evelyn Serverin y Marie-Claire Rondeau-Rivière.